



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (70)

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR). Para esto, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto 1076 de 2015 citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, con lo cual se da aplicación a las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del mismo decreto reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo *ibidem* establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES Y DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, teniendo claros algunos de los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. Así pues, mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** “con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”. Este plan se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones; así mismo, establece en el Parágrafo Segundo del artículo tercero, la zonificación y régimen de usos, la prohibición a los usuarios del PNN Farallones de Cali realizar las actividades o conductas previstas en los artículo 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 (hoy, artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015) por alteración del ambiente natural y por alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

Que en lo que respecta al expediente 022 de 2015, en el cual investiga al Sra. María Teresa Villalobos, se cuenta con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 16 de septiembre de 2009 se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, por medio del cual se pudo identificar la ampliación de una vivienda con dimensiones de 54 metros cuadrados, la cual es de propiedad de la

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

señora María Leonor Valencia Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067441 de Cali (Valle). Esta ampliación fue realizada en el sector Los Cárpatos del corregimiento Los Andes, zona rural de la ciudad de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

SEGUNDO: Debido a lo anterior, el 13 de octubre de 2009, a través de acta de medida preventiva se ordenó “*Suspender inmediatamente la adecuación de unos lotes de terreno para la ampliación de una vivienda ya existente (...)*”, la cual estaba siendo realizada por parte de los señores Carlos Valencia y Arturo Valencia. Esta medida preventiva fue comunicada el 02 de febrero de 2010 al señor Carlos Valencia.

TERCERO: El señor Carlos Enrique Valencia López nombró como apoderado frente al proceso, al señor Pedro José Henao Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.856 de Cali y tarjeta profesional No. 131.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien remitió escrito de contestación al acta de medida preventiva, argumentando que el predio es de propiedad de la señora María Leonor Valencia Villalobos y que quien habita la vivienda y estaba realizando la remodelación era la señora María Teresa Villalobos. Dicho escrito fue recibido el 19 de febrero de 2010.

CUARTO: El 25 de abril de 2012 se profirió Auto No. 035 por medio del cual se apertura investigación sancionatoria ambiental de carácter administrativo, en contra la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía 29.067.441 de Cali (Valle), por presuntas infracciones cometidas contra la normatividad ambiental en el PNN Farallones de Cali. Este Acto Administrativo fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2013.

QUINTO: El 03 de abril de 2013, se profirió el Auto No. 031 por medio del cual se formularon cargos en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía 29.067.441 de Cali (Valle), por realizar la ampliación de una casa con cimientos de cemento, con dimensiones aproximadas de 9x6 metros cuadrados. Con dicha actividad se infringió presuntamente el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 822 de 1977 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015). Este acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado de la señora Valencia, el señor Pedro José Henao Montes, el 08 de mayo de 2013.

SEXTO: El 23 de mayo de 2013, el señor Pedro José Henao Montes presentó escrito de descargos en el cual aportó como prueba documental el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-300946, en la cual figura como propietaria la señora María Leonor Valencia de Villalobos, y solicitó la realización de pruebas testimoniales a los señores Fredy Perafán, Arturo Valencia, y Gustavo Adolfo Monsalve.

SÉPTIMO: Mediante el Auto No. 098 del 17 de junio de 2013 “por medio del cual se abre el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio que cursa en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle)”, se ordenó la realización de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte investigada, es decir, de los señores Fredy Perafán, Arturo Valencia, y Gustavo Adolfo Monsalve. Igualmente se ordenó la práctica de otras pruebas, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Este Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Pedro José Henao Montes, en su calidad de apoderado, el 04 de julio de 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

OCTAVO: El 16 de septiembre de 2013 se profirió el Auto No. 113 “por medio del cual se adiciona el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio que cursa en contra de la señora María Leonor Valencia de Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali (Valle)”, en el que se ordenó la práctica de pruebas testimoniales a la señora **María Teresa Villalobos** y al señor Belisario Solís. Asimismo, rechazó la prueba documental presentada por el señor Fredi Alonso Perafán Delgado, debido a que fue allegada por fuera del término procesal. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Pedro José Henao Montes, en su calidad de apoderado de la señora María Leonor Valencia de Villalobos el 01 de noviembre de 2014.

NOVENO: El 06 de noviembre de 2013 se llevó a cabo diligencia de testimonio a la señora María Teresa Villalobos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali (Valle), en la cual se pudo determinar lo siguiente:

- Que la señora María Teresa manifestó que **fue quien contrato** al señor Freddy Perafan para que realizara las adecuaciones a la vivienda, ya que la misma *“estaba prácticamente abandonada y era un riesgo estar nosotros ahí porque los cimientos estaban muy deteriorados por el paso del tiempo y porque se encuentran en una pendiente inclinada”*. Afirmó de igual manera que la casa **“solamente se utilizaba los fines de semana como casa de recreación y sigue siendo así”**. También manifestó que realizó la adecuación fue para prevenir un accidente ya que la casa estaba en muy mal estado, y que los funcionarios de parques entraron al predio a tomar fotos sin pedir permiso.
- Otro aspecto de gran relevancia que manifestó la señora María Teresa Villalobos fue lo siguiente: *“si tenía conocimiento de que la vivienda se encontraba ubicada dentro del área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali”* y que *“desconocía que se debían pedir permisos para realizar cualquier tipo de reforzamiento y de adecuación de la vivienda”*.

DÉCIMO: Teniendo como fundamento la solicitud realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó **informe técnico ambiental No. PNN_FAR_0013_2013** con la finalidad de determinar la afectación ambiental causada por las actividades de adecuación de vivienda realizada en el predio el Danubio. En dicho infirme se destaca que en el predio se encontró una adecuación del suelo que tuvo como consecuencia la modificación de las condiciones naturales y la función del recurso (suelo) a causa de la adecuación e implementación de estructuras como columnas, cimientos, vigas, paredes, redes hidráulicas, sanitarias y eléctricas, que fueron empleadas para la **re construcción de una vivienda de tres plantas**.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez recolectado el material probatorio, se profirió la **Resolución No. 011 del 14 de noviembre de 2014 “por medio de la cual se exonera de responsabilidad a la señora María Leonor Valencia de Villalobos** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.067.441 de Cali-Valle del Cauca”.

Mediante esta Resolución se determinó que la señora María Leonor Valencia de Villalobos no era la responsable de las actividades de adecuación de vivienda y mejora realizadas dentro del área protegida, sino que quien había realizado dichas actividades había sido la señora MARIA TERESA

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

VILLALOBOS, la cual aceptó en diligencia de testimonio la realización de las mismas. En el dispone de esta Resolución, se determinó en su artículo tercero: **“Dar traslado del material probatorio que reposa en el expediente al proceso sancionatorio que se iniciará en contra de la señora MARIA TERESA VILLALOBOS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali”**.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante acta de notificación personal del 23 de diciembre de 2014, en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Cali, se notificó del contenido de la anterior Resolución, al señor Pedro José Henao Montes, apoderado de la señora María Leonor Valencia.

Al no agotarse los recursos de la vía gubernativa, el 25 de febrero de 2015, el Director territorial Pacífico suscribió constancia de que la Resolución No. 011 del 14 de noviembre de 2014 se encontraba ejecutoriada desde el 02 de enero de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Mediante el Auto No. 043 del 13 de agosto de 2015, se ordenó el archivo del expediente No. 027 de 2009. Debido a lo anterior, por medio del **Auto No. 044 del 21 de agosto de 2015, se procedió a iniciar la investigación sancionatoria ambiental de carácter administrativo, en contra de la señora María Teresa Villalobos de Montes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali, por las actividades de adecuación, construcción y ampliación de vivienda ubicada en el predio denominado “El Danubio” en el sector Los Cárpatos del corregimiento Los Andes, zona rural de la ciudad Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, específicamente en las siguientes coordenadas: N 03° 25' 06.4" W 076° 39' 15.1" a una altura de 2057 msnm.

El Acto Administrativo No. 044 de 2015 fue notificado personalmente el 01 de septiembre de 2015 a la señora María Teresa Villalobos, quien aportó en la diligencia de notificación personal, escrito otorgando poder especial, amplio y suficiente a los señores: (i) Pedro José Henao Montes identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.856 de Cali y tarjeta profesional No. 131.336 del Consejo Superior de la Judicatura. (ii) Jorge Arturo Campo Daza identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.062 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 214.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO CUARTO: Mediante **Auto No. 012 del 11 de abril de 2015, se formularon cargos en contra de la señora María Teresa Villalobos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.833.639 de Cali (Valle), por la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

- Artículo 8 del Decreto Ley 622 de 1977 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor Pedro José Henao Montes, apoderado de la señora María Teresa Villalobos, el 5 de mayo de 2016, en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DÉCIMO QUINTO: El 20 de mayo de 2016 la presunta infractora por medio de su apoderado, el señor Jorge Arturo Campo Daza, presentó escrito de descargos en donde solicitó tener como pruebas:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

- A. Documentales:** CD con fotografías de la vivienda existente en el predio “El Danubio” antes del reforzamiento y adecuación.
- B. Testimoniales:** Del señor **Jair Montealegre**, y de **Yihandell Fernández**.
- C. Prueba Pericial:** Designar de la lista de los auxiliares de la justicia un perito experto en temas ambientales para que evalúe los impactos ambientales.

Por otro lado, solicita excluir las siguientes pruebas:

- A. El Informe de Prevención, Vigilancia y Control del 16 de septiembre de 2009 y las fotografías que reposan en el expediente, por haberse obtenido ilegalmente (presuntamente).
- B. Las diligencias de versión libre de los señores María Teresa Villalobos y Belisario Solís.

Conforme a lo anterior, una vez vencido el término para presentar descargos, se procede en el presente procedimiento a dar apertura a la etapa probatoria de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PERÍODO PROBATORIO

- **Constitución Política de 1991**

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 29 lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho** (Cursiva y negrita fuera del texto).

- **Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.**

El parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto de proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley *Ibidem* indica que *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”* (Cursiva fuera del texto).

En ese orden de ideas, es claro que, todas las diligencias y visitas administrativas que realiza la autoridad ambiental en el marco de la investigación sancionatoria, como lo son: los recorridos de prevención, vigilancia y control, visitas de seguimiento a predios, toma de registros fotográficos de las infracciones ambientales, visitas técnicas y demás diligencias que se consideren necesarias durante este periodo; **se encuentran plenamente autorizadas por la normativa procesal ambiental**. Por esta razón, su desarrollo no requiere en ningún caso, de orden ni autorización judicial previa, fundamentalmente porque estas gestiones se encuentran en el marco del cumplimiento del deber constitucional que tiene el Estado, contenido en el artículo 80 de la Constitución Política, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales cuando quiera que estas sean pertinentes, y, exigir las reparaciones correspondientes por las afectaciones causadas al medio ambiente.

La Corte Constitucional en diversos fallos como el C-219 de 2017 ha reiterado este asunto:

La Corte no pierde de vista la naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (C.P. arts. 49, 70, 80, 188-11-22 y 370) (...)

Todo esto propende por la protección de un bien jurídico superior como lo es el derecho al ambiente sano, donde el Estado cuenta con un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen infracciones ambientales.

De acuerdo a lo anterior, la facultad prevista en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se liga intrínsecamente a la función policiva y sancionatoria que la normativa ambiental le reconoce a Parques Nacionales Naturales de Colombia, en materia de control y vigilancia de las áreas protegidas, lo cual incluye la facultad policiva de ingresar a los predios (inclusive sin autorización previa), a realizar las visitas administrativas que correspondan. Esto, bajo el entendido de que la propiedad privada cumple una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica en los términos del artículo 58 de la Constitución Política. En definitiva, en ejercicio de estas funciones será

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

necesario, en muchas ocasiones, inspeccionar predios que se encuentran al interior de la jurisdicción del área protegida. Es respecto de estas circunstancias que se entenderá que la autoridad ambiental está ejerciendo sus funciones legales de intervención, inspección y vigilancia para la protección del medio ambiente, recordando en este contexto que impedir u obstaculizar visitas, inspecciones y controles de la autoridad ambiental, por parte de los particulares es, también, un acto constitutivo de infracción ambiental.

La Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006 expresó sobre el particular lo siguiente:

*“Como lo ha reconocido esta Corporación, **el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada**, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular.*

En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación. (...) es claro que mediante la incorporación de terrenos de propiedad privada al Sistema de Parques Nacionales Naturales se puede limitar el ejercicio de las atribuciones que surgen del derecho a la propiedad privada, estableciendo restricciones o gravámenes que condicionan el uso, la explotación y disponibilidad de los inmuebles que lo integran.” (Subrayado fuera de texto original).

En ese orden de ideas, la Sentencia C-024 de 1994 estableció que la autoridad administrativa podrá practicar allanamientos y registros sin orden judicial en aquellos casos *“determinados en la ley en desarrollo del principio de intervención del Estado en determinadas actividades de los particulares que tienen efectos en la colectividad y que requieren la inspección, vigilancia e intervención, por razones de interés general”*. En ese sentido, el derecho al medio ambiente sano, como derecho colectivo, es de interés general y, por ello, la autoridad ambiental tendrá plena facultad para verificar los hechos objeto de investigación, practicando visitas e inspecciones en predios de propiedad privada, aun cuando no se cuente con orden judicial.

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los **criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*. (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*. (Cursiva fuera del texto).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

- **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”* (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014 se ha pronunciado afirmando que

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *Ibidem* señala que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)”* (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que:

La finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, con fundamento en la doctrina, ha señalado qué se entiende por pertinencia de la prueba:

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

La adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

Así pues, el criterio de utilidad es esencial para definir cuáles serán las pruebas que se decretarán y practicarán en el periodo probatorio, previa argumentación por parte de la autoridad ambiental. La doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Esto quiere decir que, una prueba puede ser pertinente y conducente, pero a la misma vez, INÚTIL, si, por ejemplo, el hecho que se quiere probar ya ha quedado demostrado dentro del proceso. En estos casos el juez tiene la facultad

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibidem.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998).

Conforme a estos criterios, solo serán decretadas y practicadas por parte de la autoridad ambiental, aquellas pruebas **necesarias, pertinentes conducentes y útiles**.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

• PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO

- Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como (...) *los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el “(...) *documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública*”. (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 022 de 2015, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informe de visita de control y vigilancia del 16 de septiembre de 2009 y el registro fotográfico que lo acompaña
2. Mapa de georreferenciación del predio ubicado en coordenadas N 03° 25' 06.4" W 76° 39' 15,1" a una altura de 2057 m.s.n.m.
3. Copia Simple de la Escritura Pública No. 1740 del 8 de junio de 1999
4. Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-300946 de fecha 11 de septiembre de 2012
5. Concepto Técnico para Procesos Sancionatorio No. PNN_FAR_0013_2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

6. Diligencia de testimonio de la señora María Leonor Valencia Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía número 29.067.441 de Cali.
7. Diligencia de testimonio del señor Fredi Alonso Perafan Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 16.65.782 de Cali.
8. Diligencia de testimonio del señor Gustavo Adolfo Monsalve Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 94.417.600 de Cali.
9. Diligencia de testimonio del señor Belisario Sólis Cuero, identificado con cédula de ciudadanía número 10.386.105 de Guapí.
10. Diligencia de testimonio de la señora María Teresa Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía número 38.833.839 de Cali.
11. Escrito de descargos de fecha 20 de mayo de 2016.

Por otro lado, tal como se señaló en los hechos, en el escrito de descargos, la señora MARIA TERESA VILLALOBOS, a través de su apoderado, el señor Jorge Arturo Campo Daza, solicitó tener como pruebas las siguientes:

1. **Documentales:** CD con fotografías de la vivienda existente en el predio “El Danubio” antes del reforzamiento y adecuación.
2. **Testimoniales:** Del señor **Jair Montealegre**, y de **Yihandell Fernández**.
3. **Prueba Pericial:** Designar de la lista de los auxiliares de la justicia un perito experto en temas ambientales para que evalúe los impactos ambientales.

Asimismo, solicita excluir las siguientes pruebas del proceso:

1. El Informe de Prevención, Vigilancia y Control del 16 de septiembre de 2009 y las fotografías que reposan en el expediente, por haberse obtenido ilegalmente (presuntamente).
2. Las diligencias de versión libre de los señores María Teresa Villalobos y Belisario Solís.

• **DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

A continuación, se hace un análisis de las pruebas solicitadas en términos de su necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad. Se debe recordar que, el decreto de pruebas es una potestad que se reserva en cabeza de la autoridad ambiental al amparo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P.

En ese sentido, **respecto de la solicitud de prueba pericial** “designar de la lista de los auxiliares de la justicia un perito experto en temas ambientales para que evalúe los impactos ambientales”. Se considera que:

La defensa de la señora María Teresa Villalobos olvida que nos encontramos en el marco de un procedimiento sancionatorio especial (de naturaleza ambiental), el cual, de acuerdo con el Concepto No. 2159 de 2013 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se sustenta en el *ius*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

puniendi del Estado, el cual envuelve las más amplias facultades del Estado. Estando entre ellas, principalmente, las de investigar y, conforme a los propios medios de convicción, establecer el mérito para continuar con la actuación, formular cargos y sancionar o exonerar de responsabilidad. Por supuesto, dentro de este marco jurídico podrá el presunto infractor aportar los medios de conocimiento pertinentes y necesarios para controvertir aquellos allegados en su contra por la administración. Sin embargo, **NO** es deber de la autoridad ambiental resolver ni suplir las cargas que por Ley le corresponden a la parte investigada, a quien se le formularon cargos y, cuya culpa o dolo se presume en materia ambiental, ordenando la práctica de una prueba pericial con cargo a un auxiliar de justicia adscrito a la rama judicial del poder público.

Se debe tener claro que le corresponde a la parte investigada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue en sus descargos, como bien lo indica el artículo 167 del C.G.P. Razón por la cual, se concluye que la solicitud que ha presentado en el escrito de descargos, **es impertinente**. Por este motivo, no puede esta autoridad ambiental decretar la práctica de una prueba pericial mediante la designación de un perito auxiliar de justicia adscrito a la rama judicial del poder público.

Si la pretensión era controvertir los elementos técnicos y las valoraciones ambientales recopilados durante la investigación, la parte investigada debió aportar el dictamen pericial correspondiente para controvertirlo, cosa que no ocurrió y, por el contrario, lo que pretende la parte investigada con su solicitud es que la administración supla la ausencia del esfuerzo probatorio que le corresponde. Debido a lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** por considerarse **IMPETIENETE**. No se debe olvidar que los peritos operan en los procesos judiciales, más no en los procesos administrativos. En ese orden de ideas, a pesar de que la autoridad ambiental rechaza de plano la práctica de esta prueba, dada la impertinencia y la imposibilidad de designar de la lista de los auxiliares de la justicia un perito experto en temas ambientales, teniendo en cuenta que no tenemos a nuestra disposición estos peritos.

No obstante, a pesar de se rechaza de plano la práctica de esta prueba a costa y por parte de la autoridad ambiental, se le **otorga la posibilidad** a la señora María Teresa Villalobos **de aportar un informe técnico ambiental**, a costa suya, que evalúe los impactos ambientales objeto de investigación, el cual será tenido en cuenta en el material probatorio a la hora de hacer el análisis final para tomar la decisión final.

Por otro lado, **en relación con la solicitud de excluir la prueba testimonial de la operaria del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, la señora Yihandell Fernandez Linares** a efectos de, como se refiere en el escrito de descargos “conocer su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen rendido”, debe expresarse que ello resulta **irrelevante** en la medida en que el procedimiento que se adelanta en contra de la presunta infractora es de naturaleza *administrativa*, donde los factores de parcialidad o imparcialidad en el desarrollo de visitas técnicas **no son pertinentes ni conducentes**. Es claro que, en esta rama del derecho público es la misma autoridad administrativa – en este caso, la ambiental – quien adelanta directamente y por conducto de sus operarios la investigación del caso concreto, por supuesto, atendiendo siempre los criterios de legalidad y debido proceso.

Se debe reiterar que, esta investigación administrativa, en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, es una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado, el cual tiene un soporte constitucional que busca garantizar los fines del Estado mismo. Este *ius puniendi* se expresa por

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

conducto de los funcionarios y operarios vinculados a la Entidad, como ocurre en el presente caso, a través del personal técnico y operativo, quienes conforme a criterios objetivos han realizado una verificación de los hechos. Sobre estos hechos es que se debe centrar la discusión, contradicción y ejercicio del derecho de defensa del investigado, a través de los medios idóneos para controvertir, con valor técnico, las evaluaciones efectuadas.

En efecto, los informes de recorridos de campo, la visita técnica y la evaluación de los presuntos impactos ambientales, fueron realizados por la misma Entidad. No obstante, esto por sí solo, no invalida el medio de prueba, pues se trata de diligencias efectuadas, a efectos de esclarecer los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental. Todo ello, al amparo de la legalidad, específicamente del artículo 22 de la ley 1333 de 2009. Por ello, se considera **superfluo e impertinente**, pretender, en el marco de un procedimiento administrativo, controvertir lo dispuesto en una visita técnica administrativa, mediante el “*testimonio*”, de la misma operaria que la atendió.

En ese orden de ideas, se determina que, tanto la solicitud de prueba pericial rendida por auxiliar de justicia, como la prueba testimonial de la operaria del Parque Nacional Natural Farallones que realizó la visita técnica administrativa en el año 2013, la señora Yihandell Fernández, **además de no ser conducentes, son impertinentes, y superfluas**. Por ello se **RECHAZAN DE PLANO** en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con **la solicitud de la práctica de prueba testimonial del señor Jair Montealegre**, se determina que esta prueba como medio de convicción **es necesaria, pertinente, conducente y útil**, en la medida en que al tener (presunto) conocimiento sobre los hechos objeto de investigación, puede brindar información clave en relación con el estado de la vivienda antes de realizar la intervención objeto de investigación. Por esta razón se **ADMITE la prueba testimonial solicitada**.

En todo caso, atendiendo los mismos criterios aquí descritos **Si** se estiman **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** las pruebas documentales aportadas por la presunta infractora en su escrito de descargos, mediante los cuales pretende demostrar el estado de la vivienda antes de la intervención constructiva, lo cual permitirá a la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, acceder a los medios de convicción necesarios y útiles para establecer el alcance de las modificaciones insertadas al medio natural protegido, observando cómo se encontraba la vivienda antes y cómo se encuentra después de la construcción de las obras nuevas y las adecuaciones determinadas. Por lo anterior-

De otra mano, teniendo en cuenta que en el escrito de descargos de la presunta infractora se presentó una solicitud de exclusión de pruebas por presuntamente estas haberse obtenido de manera ilegal, específicamente el Informe de Visita Administrativa de Prevención, Vigilancia y Control del 16 de septiembre de 2009 y las fotografías tomadas que reposan en el expediente, debe recordarse que estos elementos probatorios, evidencias e información fueron obtenidos en legal forma, en el ejercicio de las funciones de **autoridad ambiental** que despliega Parques Nacionales Naturales de Colombia al interior del área protegida del PNN Farallones de Cali en la que se encuentra el predio “El Danubio”, tanto en materia de prevención, inspección y vigilancia, como en materia de control al amparo del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

Estas diligencias administrativas amparadas en la ley responden al deber de garantía de los fines del Estado, de la protección del interés general y la protección del medio ambiente al interior del área protegida, que se ha visto afectado por las acciones de la presunta infractora. Así pues, en aplicación de lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-189 de 2006 y C-024 de 1994, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la faculta a practicar las visitas e inspecciones en los predios, para recabar las evidencias requeridas, sin ser necesaria una orden judicial, pues se entienden previamente autorizadas por la ley (artículo 22 de la Ley 1333 de 2009) en garantía del derecho colectivo de todos los habitantes de la nación, a un ambiente sano, y al cumplimiento del deber contenido en el artículo 80 de la Constitución Política.

Por este motivo, todas las diligencias, documentos, información, elementos materiales probatorios y evidencias recabadas durante la etapa de investigación sancionatoria ambiental, incluyendo las que resulten de visitas a predios de propiedad de particulares, que se encuentren al interior de la jurisdicción del área protegida, en donde se han cometido infracciones ambientales, no requieren de orden judicial previa. Por este motivo, **NO se excluyen como pruebas.**

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 022 de 2015, que cursa en contra de la señora **MARÍA TERESA VILLALOBOS DE MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.833.639 de Cali (Valle), con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le imputó mediante **Auto No. 012 del 11 de abril de 2016**.

Durante un término de treinta (30) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El término establecido en el presente artículo, podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informe de visita de control y vigilancia del 16 de septiembre de 2009 y el registro fotográfico que lo acompaña.
2. Mapa de georreferenciación del predio ubicado en coordenadas N 03° 25' 06.4" W 76° 39' 15,1" a una altura de 2057 m.s.n.m.
3. Copia Simple de la Escritura Pública No. 1740 del 8 de junio de 1999

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

4. Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-300946 de fecha 11 de septiembre de 2012.
5. Concepto Técnico para Procesos Sancionatorio No. PNN_FAR_0013_2013
6. Diligencia de testimonio de la señora María Leonor Valencia Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía número 29.067.441 de Cali.
7. Diligencia de testimonio del señor Fredi Alonso Perafan Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 16.65.782 de Cali.
8. Diligencia de testimonio del señor Gustavo Adolfo Monsalve Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 94.417.600 de Cali.
9. Diligencia de testimonio del señor Belisario Sólis Cuero, identificado con cédula de ciudadanía número 10.386.105 de Guapí.
10. Diligencia de testimonio de la señora María Teresa Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía número 38.833.839 de Cali.
11. Confesión contenida en el escrito de descargos de fecha 20 de mayo de 2016

ARTÍCULO TERCERO. – OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos aportados por el apoderado de la señora **MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES**, en el escrito de descargos:

1. CD con fotografías de la vivienda existente en el predio “El Danubio” antes del reforzamiento y adecuación.

ARTÍCULO CUARTO. – DECRETAR la práctica de la siguiente prueba solicitada por el apoderado de la señora **MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES**, a través de su apoderado en el escrito de descargos:

- **Diligencia de testimonio al señor Jair Montealegre.** Para la práctica de esta prueba, se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. – RECHAZAR de plano, las siguientes pruebas solicitadas por el apoderado de la señora **MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES**, por no cumplir con el requisito de **PERTINENCIA, y CONDUCENCIA**, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones del presente acto administrativo:

- Prueba pericial en materia ambiental.
- Diligencia de testimonio a la señora Yihandell Fernández Linares, antigua integrante del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - OTORGAR la señora María Teresa Villalobos, a través de sus apoderados, la **posibilidad de aportar a esta dependencia un informe técnico ambiental**, a costa suya, que evalúe los impactos ambientales objeto de investigación, el cual será tenido en cuenta en el material probatorio a la hora de hacer el análisis para tomar la decisión final y determinar si existe o no responsabilidad administrativa. Este informe deberá ser presentado, en un término de 20 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”

ARTÍCULO SEXTO. – SOLICITAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizar un recorrido de verificación con la finalidad de conocer el estado actual del predio en relación con las actividades descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - SOLICITAR a la Sra. **MARIA TERESA VILLABOS DE MONTE**, a través de sus apoderados, presentar ante esta dependencia los documentos que permitan revelar su capacidad socioeconómica:

1. Certificado de ingresos, declaración de renta o constancia laboral.
2. Si es independiente certificado expedido por un contador público con copia de la tarjeta profesional del contador.
3. Constancia de registro de cuentas bancarias y los extractos de los últimos tres meses.

Tales documentos deben ser presentados en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Auto.

ARTÍCULO OCTAVO. -NOTIFICAR a la señora **MARÍA TERESA VILLALOBOS DE MONTES** identificada con cédula de ciudadanía número 31.833.639 de Cali (Valle), a través de sus apoderados los señores **JORGE ARTURO CAMPO DAZA Y PEDRO JOSÉ HENAO MONTES**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO. - COMISIONAR al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - CONTRA el presente Auto procede el recurso de reposición, conforme al párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA.

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA LA SEÑORA MARIA TERESA VILLALOBOS DE MONTES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 022 DE 2015”